



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA
 SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.06
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
 Accionante : Gloria Stella Trejos Torres
 Presunto infractor : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otra
 Radicación : 2014-00188-02 (Interna 9002 LLRR)
 Despacho de origen : Juzgado 2º Penal del Circuito para adolescentes de Pereira
 Tema : Derecho de petición - Traslado de régimen pensional
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta número : 375

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación presentada en la acción constitucional referida, una vez agotada la actuación de primer grado, sin que se adviertan causales de nulidades que vicien lo actuado.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa la parte accionante que realizó dos derechos de petición, uno ante Colpensiones el 14-02-2014 y el otro ante Porvenir el 13-02-2014, sin que le hayan dado respuesta. Agrega que cuenta con más de 15 años de cotización al 01-04-1994, lo que la hace acreedora al régimen de transición (Folios 3 al 18, del cuaderno No.1).

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Seguridad social, igualdad, “derechos adquiridos y libre traslado de regímenes” (Folios 3 y 5, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a las accionadas aceptar el traslado de régimen pensional (Folios 5 y 6, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que con providencia del 30-04-2014 la admitió y ordenó notificar a la parte accionada, entre otros (Folio 32, ibídem). Por fuera del plazo, contestó únicamente Porvenir (Folios 38 y 39, ibídem). Para el día 12-05-2014 se profirió sentencia (Folios 43 al 47, ibídem) y como fuera impugnada por la actora, con proveído del 21-05-2014 se concedió el recurso, ante esta Sala (Folio 80, ib.).

Acercadas las diligencias ante esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 20-06-2014 (Folios 94 y 95, ib.), luego de lo cual el *a quo* emitió nuevamente el fallo que definió el litigio (Folios 115 al 119, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El *a quo* analizó la normativa y jurisprudencia relacionadas con la procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición; partió de la presunción de veracidad que consagra el artículo 20, Decreto 2591 de 1991, para tutelar este derecho frente a Colpensiones; no encontró mérito para proteger los demás derechos invocados porque el traslado pedido y el reconocimiento de la pensión, eran una mera expectativa. Declaró superado el hecho en relación con la AFP Porvenir, pues demostró que había dado respuesta a la petición (Folios 115 al 119, del cuaderno No.1).

7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Destaca que la accionante cumple con los requisitos que establece la sentencia SU-062 de 2010 para cuyo efecto allegó prueba documental que sirva para conceder la protección de sus derechos y ordenar el correspondiente traslado, lo cual no se analizó en el fallo. Pide, en consecuencia, que se revoque la decisión (Folios 126 al 141, del cuaderno No.1).

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada es competente, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Acuerdo 108 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque la señora Gloria Stella Trejos Torres suscribió los derechos de petición. Y en el extremo pasivo, Colpensiones y la AFP Porvenir SA, entidades a las que se dirigieron las solicitudes y son las encargadas de resolver sobre el traslado.

8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Pereira, que tuteló el derecho de petición de la accionante y negó los demás derechos invocados, según la impugnación de la parte actora?

8.4. La resolución del problema jurídico

8.4.1. Los presupuestos generales de procedencia

Ha fijado nuestra Corte Constitucional¹ (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, como exigencias generales de procedibilidad de la acción, indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Ahora, respecto a la residualidad se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general²: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-544 de 2013.

² T-600 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

impugnar los actos administrativos que los vulneran³ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional⁴, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP)⁵.

En el sub lite se cumple con los requisitos de subsidiariedad o residualidad e inmediatez; el primero, porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho de petición y, el segundo, porque las solicitudes fueron realizadas en el mes de febrero de este año y el amparo, implorado el 29-04-2014 (Folio 18, del cuaderno No.1).

8.4.2. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada⁶, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la

³ Ver, por ejemplo, la sentencia T-046 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La Corte analizó en esta decisión el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

⁴ Ver por ejemplo las sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-256 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-325 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-455 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-459 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), T-083 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y SU-133 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁵ Sentencia: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa): según esta sentencia el perjuicio irremediable se caracteriza i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado⁷.

Precisa la Corte Constitucional⁸: *“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional, de manera reciente⁹ (2013).

8.4.3. El análisis del caso en concreto

La accionante presentó sendas peticiones el 13-02-2014 ante la AFP Porvenir y el 14-02-2014 ante Colpensiones, con el objeto de lograr el traslado de régimen. La primera de las entidades le dio respuesta (Folios 41, 42, 112 y 113, del cuaderno No.1), pero a la fecha no le ha comunicado a la tutelante; la segunda, ni siquiera se ha pronunciado.

Así las cosas, la falta de comunicación por parte de la AFP Porvenir a la tutelante sobre la respuesta al derecho de petición y la falta de respuesta por parte de Colpensiones, vulneran su derecho fundamental, por lo que se confirmará el fallo confutado. No se revocará la totalidad de la sentencia porque Colpensiones no ha dado respuesta negativa al traslado de régimen y, de esa manera, falta analizar si la accionante cumple con requisitos que consagra la doctrina constitucional en la sentencia SU-062 de 2010 para el traslado pertinente. Por lo tanto, en sede constitucional, sería prematuro ordenarlo, pues eventualmente Colpensiones, al responder, podría conceder el traslado.

9. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se confirmará el fallo, a excepción del ordinal cuarto porque no demostró la AFP Porvenir que le hubiere comunicado a la tutelante la respuesta sobre el derecho de petición. En este sentido, se adicionará el fallo para que la entidad, por intermedio del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho

⁷ T- 249 de 2001”...pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 06-08-2003; MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 01-04-2013; MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

(48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, comunique a la accionante la respuesta a su derecho petición del 13-02-2014 acercada en sede de tutela, eso sí: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que queden incertidumbres sobre la decisión.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES NO.6, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el día 10-07-2014 del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, a excepción del ordinal cuarto, que se revoca.
2. ADICIONAR el fallo para que la AFP Porvenir, por intermedio del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, comunique a la accionante la respuesta a su derecho petición del 13-02-2014 acercada en sede de tutela, eso sí: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente a la solicitante, de tal forma que queden incertidumbres sobre la decisión.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

JAIRO ERNESTO ESCOBAR S.

MAGISTRADO